



RESOLUCION N° 1276-2025-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2025

EXP. TNRCH	:	225-2025
CUT	:	120996-2024
IMPUGNANTE	:	Empresa Eléctrica Agua Azul S.A
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUB MATERIA	:	Modificación de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Eduardo Villanueva
POLÍTICA	:	Provincia : San Marcos Departamento : Cajamarca

Sumilla: *El caudal ecológico constituye una magnitud mínima, pero no se aplica de la misma manera a todas las situaciones ni en todos los meses del año.*

Marco Normativo: Artículo 53º y 56º de la Ley de Recursos Hídricos y la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA.

Sentido: Nulo y retrotraer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. contra la Resolución Directoral N.º 0166-2025-ANA-AAA.M de fecha 07.02.2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N.º 1872-2024-ANA-AAA.M de fecha 02.12.2024, resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR la Licencia de Uso de Agua Superficial para uso Productivo, tipo Energético, otorgada mediante Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA-AAA.M, estableciendo un volumen de agua anual de hasta 380,566 Hm³, equivalente a un caudal de 18,00 m³/s y se ha determinado el caudal ecológico en el tramo del río “Crisnejas”, entre el punto de captación y devolución de las aguas de la Central Hidroeléctrica Potrero, conforme a los siguientes cuadros:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

Cuadro N° 1: Caudal ecológico calculado con el 15% qm, para el tramo río crisnejas (aguas abajo del punto de captación)

Caudal	Unidad	Caudal ecológico (Hm ³)												TOTAL (m ³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Qmedio_Temez	m ³ /s	53,59	73,11	116,70	81,40	43,79	21,77	10,26	6,81	6,04	18,49	28,48	45,79	
ECOLÓGICO	m ³ /s	8,04	10,97	17,50	12,21	4,95	1,50	1,50	1,02	0,91	1,50	1,50	6,87	179,138
	Hm ³	21,529	26,530	46,885	31,647	13,258	3,888	4,016	2,735	2,348	4,018	3,888	18,396	

Cuadro N° 2: Asignación Hídrica - Central Hidroeléctrica Potrero

Fuente de Agua	Unid.	Volumen de licencia Mensual (Hm ³)												TOTAL (Hm ³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
		31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
Río Crisnejas	m ³ /s.	18,00	18,00	18,00	18,00	18,00	9,90	3,85	2,18	1,69	6,00	13,60	18,00	380,566
	Hm ³	48,211	43,546	48,211	46,656	48,211	25,661	10,312	5,835	4,391	16,070	35,251	48,211	

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER la vigencia de la Resolución Directoral N° 1847- 2017-ANA-AAA.M, en todo lo no se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que se incorpore copia de la presente resolución al expediente que dio origen a la Resolución modificada.

(...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0166-2025-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. sustenta su recurso señalando que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0166-2025-ANA-AAA.M, se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse valorado la prueba ofrecida (denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica de la Central Hidroeléctrica Potrero - Documentación Adicional”), y no estar debidamente motivada; en la citada prueba se detalla los argumentos de hecho y derecho que contradicen la posición adoptada, esto en lo referido al caudal ecológico determinado, indicando que debe aprobarse el caudal ecológico como un promedio de los métodos hidrológicos propuestos para reducir la incertidumbre de uno u otro método y se actualice la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M en base a esta nueva información.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. La Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., el 24.06.2024, solicitó la aprobación de estudio hidrológico de acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua superficial del río Crisnejas, ubicada en la localidad Chirimoyo, distrito de Eduardo Villanueva, provincia de San Marcos, región Cajamarca, cuyo punto de captación se localiza en las coordenadas UTM (WGS 84): 822 399 m E – 9 714 661 m N, y el punto de devolución se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84): 823 865 m E – 9 173 918 m N, para la Central Hidroeléctrica Potrero, con fines de generación de energía eléctrica. Para lo cual adjunto:

- Copia Literal de partida registral
- Estudio hidrológico - Anexo 06 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

- Comprobante de pago por derecho de acreditación
- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Marañoñ, con la Notificación Nº 0329-2024-ANA-AAA.M de fecha 12.07.2024, recibida el 24.07.2024, comunicó a la administrada las observaciones a la solicitud, indicando que deberán ser subsanadas dentro de un plazo de 10 de días de efectuada la notificación, las observaciones realizadas son:
- Punto de captación y devolución: Se ha determinado que la central hidroeléctrica "El Potrero" cuenta con licencia de uso de agua otorgada por Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA.AAA.M, en dicho título habilitante se consignan otras coordenadas, que difieren de su solicitud, por lo cual debe decidir que coordenadas son.
 - El modelamiento hidrológico con el cual se ha generado los caudales mensuales hasta el punto de captación debe ser calibrado con los caudales medidos de la estación hidrométrica del puente Crisnejas. Debe adjuntar la data en formato Excel de la calibración y la data de aforos de la citada estación.
 - El cálculo del caudal ecológico debe hacerse teniendo en cuenta la Resolución Jefatural Nº 267-2019-ANA.
 - Debe solicitar los caudales disponibles en el punto de captación para la generación eléctrica en la Central Hidroeléctrica "El Potrero".
 - Si solo requiere el incrementar los caudales entre los meses de junio hasta setiembre, deberá demostrar que existe caudal suficiente.
- 4.3. La Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., el 13.08.2024, absolvió las observaciones indicando que: las coordenadas son las indicadas en la licencia otorgada en la Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA.AAA.M, cuyo punto de captación se localiza en las coordenadas UTM (WGS 84): 822 160 m E – 9 174 719 m N, y el punto de devolución en las coordenadas UTM (WGS 84): 823 979 m E- 9 173 926 m N; el modelamiento hidráulico se calibró en la estación Puente Crisneros; se tomó en cuenta la normatividad indicada para el cálculo del caudal ecológico "*la curva de permanencia*"; los caudales solicitados se han obtenido luego de generar el percentil al 75% en el punto de captación de la Central Hidroeléctrica "El Potrero" y restarles la demanda ambiental, y la demanda de terceros se consideró atendida; los caudales se generaron con modelos calibrados, cuyos parámetros de ajuste muestran una gran correspondencia entre lo medido y lo estimado por el modelo, se optó por el modelo de Témez debido a que no contiene una variable aleatoria, haciendo que el ajuste real sea más real en el paso de tiempo mensual, y la metodología corresponde a la curva de permanencia. Posteriormente, el 26.08.2024 adjuntó información adicional a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Marañoñ, con el Memorando Nº 2526-2024-ANA-AAA.M de fecha 12.09.2024, comunicó a la Administración Local de Agua Crisnejas, que de la evaluación realizada a la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A, se advierte que cuenta con una licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA-AAA.M de fecha 25.08.20217, en tal sentido, dicha petición debe encauzarse como una modificación de licencia, porque la administrada solicita en algunos meses del año, incremento de caudales.
- 4.5. La Administración Local de Agua Crisnejas, en fecha 25.10.2024, realizó la verificación técnica de campo en la Central Hidroeléctrica El Potrero, ubicada en el Sector Chirimoyo, centro poblado Aguas Calientes, distrito Eduardo Villanueva – La Grama, provincia San Marcos, departamento Cajamarca, verificándose principalmente, lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

- La captación de la Central Hidroeléctrica El Potrero es de concreto armado, con medidas de 15.50 metros de largo, por 3.50 metros de alto, con barraje de concreto con medidas de 57 metros por 3.00 metros de altura. Esta captación se ubica en la margen izquierda del río Crisnejas, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 822 169 m E- 9 174 716 m N.
- Seguida de la captación existe un canal de transición con medidas de 4.50 metros de ancho por 3.70 metros de altura, en una longitud de 106 metros y llega hasta el desarenador, el cual es de estructura de concreto con medidas de 15.00 metros de ancho por 60.00 metros de largo.
- De la casa de las máquinas, a una distancia aproximada de 20 metros se ubica el punto de devolución, en la margen izquierda del río Crisnejas, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 823 980 m E – 9 173 908 m N a 1810 m.s.n.m.
- Con respecto al caudal del río Crisnejas, se realizó el aforo a través del método del flotador, obteniendo un caudal de 8.50 m³/s.
- Se constató que aguas abajo del punto de captación y devolución no existen derechos otorgados, ni captaciones que puedan ser afectados con las actividades de la Central Hidroeléctrica el Potrero.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en el Informe Técnico Nº 0273-2024-ANA-AAA.M/JMCT de fecha 21.11.2024, concluyó que:

- «4.1. Se acepta a trámite la modificación de licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica, solicitado por empresa eléctrica Agua Azul S.A, que en su oportunidad se otorgó mediante Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA-AAA.M, para la “Central Hidroeléctrica El Potrero, ubicada en el caserío Chirimoyo, distrito de Eduardo Villanueva, provincia de San Marcos, región Cajamarca. Administrativamente, ámbito de la ALA Crisnejas, de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.
- 4.2. Considerando la Resolución Jefatural Nº 267-2019- ANA, se determinado el caudal ecológico en el tramo del río Crisnejas, entre el punto de captación y devolución de las aguas de la Central Hidroeléctrica Potrero. Que, el caudal ecológico, después de algunos ajustes, entre los meses de mayo a noviembre, es como se detalla.

CAUDAL ECOLÓGICO CALCULADO CON EL 15% Qm, PARA EL TRAMO RÍO CRISNEJAS (AGUAS ABAJO DEL PUNTO DE CAPTACIÓN)

CAUDAL	Unid.	Caudal ecológico (Hm ³)												TOTAL (m ³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Qmedio_Temez	m ³ /s	53.59	73.11	116.70	81.40	43.79	21.77	10.26	6.81	6.04	18.49	28.48	45.79	
ECOLÓGICO	m ³ /s	8.04	10.97	17.50	12.21	4.95	1.50	1.50	1.02	0.91	1.50	1.50	6.87	
	Hm ³	21.529	26.530	46.885	31.647	13.258	3.888	4.016	2.735	2.348	4.018	3.888	18.396	179.138

Estos valores, deben ser aprobados en el mismo acto administrativo.

- 4.3. Teniendo en cuenta la nueva oferta generada, caudal ecológico y no habiendo derechos de terceros en el tramo, se debe **modificar** la licencia de uso de agua superficial con fines energéticos, para la Central Hidroeléctrica Potrero, otorgada a la empresa eléctrica Agua Azul S.A, mediante Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA-AAA.M, proveniente del río Crisnejas, en el punto de captación en coordenadas UTM WGS 84, zona 17 Sur: 822 160 E – 9 174 719 N, altitud 1962 msnm y punto de devolución en coordenadas UTM WGS 84, zona 17 Sur : 823 979 E – 9 173 916 N, altitud 1 831 msnm; políticamente ubicada en el caserío Chirimoyo, distrito de Eduardo Villanueva, provincia San Marcos, región Cajamarca. Los nuevos caudales y volúmenes otorgados se detallan en cuadro Nº 2.

Cuadro N° 2: ASIGNACIÓN HÍDRICA COMO LICENCIA -CENTRAL HIDROELECTRICA POTRERO

FUENTE DE AGUA	Unid.	Volumen de licencia Mensual (Hm ³)												TOTAL (Hm ³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
		31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	
RIO	m ³ /s.	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	9.90	3.85	2.18	1.69	6.00	13.50	18.00	
CRISNEJAS	Hm ³	48.211	43.546	48.211	46.656	48.211	25.661	10.312	5.835	4.391	16.070	35.251	48.211	380.566



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

4.4 Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA-AAA.M, en todos sus extremos.”

- 4.7. La Autoridad Administrativa del agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M de fecha 0212.2024, modificó la licencia de uso de agua con fines energéticos, conforme con los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.
- 4.8. La Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., el 19.12.2024, interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, solicitando que se reevalúe los valores del caudal ecológico estimado en base a la nueva evidencia del régimen de caudales (información adicional el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica de la central hidroeléctrica Potrero) y por ende se reconsidere también la asignación mensual del derecho otorgado, con fines de generación de energía Eléctrica, con aguas proveniente del río Crisneas, para la Central Hidroeléctrica Potrero.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en el Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.M/JMCT de fecha 22.01.2025, concluyó en el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, referente a caudal ecológico, el administrado está empleando metodologías, no contempladas en la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, por lo tanto, debe declararse improcedente. Y en el cálculo del caudal ecológico aprobado con Resolución Directoral N°1872-2024-ANA-AAA.M, se ha empleado el método hidrológico – hidráulico, porcentaje, siendo el valor del 15% del caudal medio mensual como caudal ecológico, generado con una data mínimo de 20 años. Se ha tomado los valores de caudales generados medios, calculado por el proyectista, según método de Témez. Por lo tanto, debe ratificarse la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, en cuanto a caudal ecológico y caudales otorgados a la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A, para ser turbinadas en la Central Hidroeléctrica Potrero.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 0166-2025-ANA-AAA.M de fecha 07.02.2025 y notificada el 12.02.2025, declaró infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. contra la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M.
- 4.11. La Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., el 03.03.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0166-2025-ANA-AAA.M, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Memorando N° 0622-2025-ANA-AAA.M, de fecha 04.03.2025, elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación interpuesto.
- 4.13. Mediante el Memorando N° 1612-2025-ANA-TNRCH-ST de fecha 03.10.2025, este Tribunal solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos un informe técnico en el cual determine si:
 - a) El método utilizado por la administrada para el cálculo del caudal ecológico se encuentra acorde con las metodologías previstas en la Resolución Jefatural N° 267- 2019-ANA.
 - b) El caudal ecológico determinado en la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANAAAAA.M se encuentra acorde con la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA y si este, corresponde a la fuente natural del río Crisneas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

4.14. La Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante el Memorando N° 3961-2025-ANA-DCERH de fecha 06.11.2025, remitió a este Tribunal el Informe Técnico N° 0033-2025-ANA-DCERH/EGG de fecha 06.11.2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- a) Si bien el caudal ecológico calculado por la administrada se sustentó en un método hidrológico basado en la curva de duración de caudales, se advierte que el mismo tiene un enfoque de flujos mínimos, con lo cual se busca dejar el menor caudal en el río en los meses de estiaje y avenida y no toma en consideración el régimen hidrológico que se representa por medio del caudal, frecuencia y duración vinculado a su importancia ecológica.
- b) Si bien la Autoridad Administrativa del Agua Marañón aplicó el valor de 15% como caudal ecológico de referencia mínimo en los meses de estiaje donde existe mayor competencia por el recurso hídrico, también uso el mismo porcentaje para los meses de avenida, lo cual lleva a estimar un valor de caudal ecológico demasiado bajo o mínimo situaciones donde no amerita ello, ya que hay suficiente cantidad de agua, por lo que se sugiere actualizar o sustentar el criterio hidrológico o ecológico que se usó para optar por el valor del 15% en estos meses de avenida también.
- c) La Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, incluye dos Anexos para el cálculo del caudal ecológico con el contenido del estudio, lo cual no se evidencia por ambas partes en la información adjuntada. Asimismo, se debe precisar que el valor del 15% es un valor de referencia, que se interpreta como un caudal mínimo, pero no es un estándar aplicable en todas las situaciones y menos en todos los meses del año.
- d) Respecto al caudal ecológico estimado por la AAA para los meses de estiaje donde la oferta y disponibilidad de agua es baja, y donde hay derechos comprometidos o solicitudes nuevas de asignación, el valor del 15% resulta aplicable, mas no en los demás meses. Este enfoque está acorde con el método hidrológico presuntivo y del método propuesto por las Naciones Unidas en el marco del cálculo del ODS 6, que se viene promoviendo actualmente

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹, modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS³; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al régimen del caudal ecológico

- 6.1. Entre los principios que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos, la Ley de Recursos Hídricos considera el principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua, destacando que el agua tiene un valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en equilibrio entre estos, puesto que el agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.
- 6.2. Asimismo, se considera el principio de sostenibilidad, por medio del cual el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran, precisando que el uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- 6.3. Sobre el caudal ecológico en ríos y humedales, la Organización Fondo Mundial para la Naturaleza señala que es un instrumento de gestión que permite acordar un manejo integrado y sostenible de los recursos hídricos, que establece la calidad, cantidad y régimen del flujo de agua requerido para mantener los componentes, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad⁴.
- 6.4. La Ley de Recursos Hídricos, hace mención del caudal ecológico en el numeral 2 del artículo 53º, señalando que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere “que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico”.
- 6.5. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en los artículos 153º al 155º, referidos a la protección del agua ya los caudales ecológicos describen los siguientes aspectos:
 - a. Se entenderá como caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.
 - b. En cumplimiento del principio de sostenibilidad, la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establecerá los caudales de agua necesarios que deban circular por los diferentes cursos de agua, así como, los volúmenes necesarios que deban encontrarse en los cuerpos de agua, para asegurar la conservación, preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos estacionales y permanentes.
 - c. Los caudales ecológicos se mantienen permanentemente en su fuente natural, constituyendo una restricción que se impone con carácter general a todos los

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁴ Texto extraído del artículo “Caudal ecológico, Salud al ambiente, agua para la gente” de la Organización Fondo Mundial para la Naturaleza, publicado en: http://awsassets.panda.org/downloads/fs_caudalecologico.pdf.



- usuarios de la cuenca, quienes no podrán aprovecharlos bajo ninguna modalidad para un uso consumtivo.
- d. En caso de emergencia de recursos hídricos por escasez, se priorizará el uso poblacional sobre los caudales ecológicos.
 - e. Los caudales ecológicos se fijarán en los planes de gestión de los recursos hídricos en la cuenca. Para su establecimiento, se realizarán estudios específicos para cada tramo del río.
 - f. Los estudios de aprovechamiento hídrico deberán considerar los caudales ecológicos conforme con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua.
 - g. Los caudales ecológicos pueden presentar variaciones a lo largo del año, en cuanto a su cantidad, para reproducir las condiciones naturales necesarias para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y conservación de los cauces de los ríos.
 - h. Las metodologías para la determinación del caudal ecológico serán establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, con la participación de las autoridades sectoriales competentes, en función a las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos a ser alcanzados.

Respecto a los Lineamientos para determinar caudales ecológicos

- 6.6. En fecha 05.12.2019, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA vigente desde el 07.12.2019, con el objetivo de establecer Lineamientos Generales para la Determinación de los Caudales Ecológicos aplicables para la determinación de los caudales ecológicos, con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento⁵.
- 6.7. El artículo 6º de los Lineamientos Generales para la Determinación de los Caudales Ecológicos hace referencia a los estudios para la aprobación del caudal ecológico conforme al siguiente detalle:

«Artículo 6º. – Estudios para la aprobación del caudal ecológico

- 6.1. *Los estudios del caudal ecológico elaborados en el marco de la evaluación de un instrumento de Gestión Ambiental (IGA), deberán considerar lo siguiente:*
 - a) *Proyectos clasificados como categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA), se realizará el estudio técnico de caudal ecológico aplicando el Método Hidrológico – Hidráulico (Ver Anexo I).*
 - b) *Proyectos clasificados como categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA –sd) o categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), se realizará el estudio técnico de caudal ecológico aplicando el Método de Simulación de Hábitat u Holístico (Ver Anexo II).*
 - c) *Excepcionalmente, en el caso que no se modifiquen o alteren cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, en cantidad, calidad y temporalidad de manera significativa, el administrado podrá aplicar el Anexo I aun cuando el proyecto haya sido clasificado en la categoría I o III según corresponda.*
- 6.2. *Los estudios de caudal ecológico elaborado por el administrado para la acreditación de disponibilidad hídrica, mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), deberán de contener como requisito la clasificación del proyecto, a fin que el administrado seleccione el Anexo I o II según corresponda.*
- 6.3 *Para proyectos no comprendidos en el listado de inclusión de proyectos de inversión comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 23 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) o*

⁵ Se aprobó los Lineamientos Generales para la Determinación de los Caudales Ecológicos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

*pequeños proyectos, el administrado presentará el estudio de caudal ecológico considerando el Anexo I, debiendo para ello coordinar con la AAA correspondiente el método a utilizar (Hidrológico – Hidráulico).
(...».*

- 6.8. Por su parte el artículo 8º de los Lineamientos Generales para la Determinación de los Caudales Ecológicos establece el procedimiento para la aprobación del caudal ecológico:

«Artículo 8º. – Procedimiento para la aprobación del caudal ecológico

8.1. Aprobación del caudal ecológico de oficio

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), en el marco de sus funciones podrá determinar caudales ecológicos de oficio con fines de planificación de los recursos hídricos para la protección y conservación del ecosistema acuático. El caudal ecológico determinado será aprobado mediante resolución directoral de la AAA correspondiente.

8.2. Aprobación del caudal ecológico en el marco de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se encuentra contenido en la resolución que aprueba la acreditación de disponibilidad hídrica.

a) *La opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.*

b) *El proceso de Certificación Ambiental Global “IntegrAmbiente”.*

8.3. Aprobación del caudal ecológico en pequeños proyectos

Para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de pequeños proyectos, sus titulares presentarán el Anexo 7 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, o norma que lo sustituya. El caudal ecológico se aprueba en el mismo acto que otorga la acreditación de la disponibilidad hídrica mediante Resolución Directoral”.

Respecto del principio de legalidad

- 6.9. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

- 6.10. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto del argumento del recurso de apelación.

- 6.11. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.11.1. Mediante la Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA.AAA.M de fecha 25.08.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón otorgó a favor de la empresa Eléctrica Agua Azul S.A. una licencia de uso de agua proveniente



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

del río Crisnejas con fines energéticos, para la Central Hidroeléctrica Potero, ubicada en la localidad Chirimoyo, distrito de Eduardo Villanueva, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, por un volumen anual de 410,48 Hm³ y un caudal de hasta 13,04 m³/s, de acuerdo con el siguiente desagregado mensual:

Descripción	Meses												Promedio/ Suma
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Caudal (m ³ /s)	18,00	18,00	18,00	18,00	18,00	9,90	3,40	1,30	2,00	17,00	14,90	18,00	13,04
Volumen (Hm ³)	48,21	43,56	48,21	46,66	48,21	25,58	9,11	3,40	5,18	45,53	38,62	48,21	410,48

- 6.11.2. Con el escrito ingresado el 24.06.2024, la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. solicitó la aprobación de estudio hidrológico de acreditación de disponibilidad hídrica superficial del río Crisnejas para la Central Hidroeléctrica Potero, ubicada en la localidad Chirimoyo, distrito de Eduardo Villanueva, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, de acuerdo con el siguiente desagregado mensual:

Descripción	Meses												Promedio/ Suma
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Caudal (m ³ /s)	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	11.0	5.1	3.1	2.5	7.2	14.7	18.0	-----
Volumen (Hm ³)	48,2	43,5	48,2	46,7	48,2	28,4	13.7	8.3	6.5	19.3	38.1	48.2	397.4

- 6.11.3. En la Notificación Nº 0329-2024-ANA-AAA.M de fecha 12.07.2024, la Administración Local de Agua Marañón indicó a la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. que la Central Hidroeléctrica el Potro ya cuenta con una licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA.AAA.M, advirtiéndose de esta manera que el pedido de la administrada plantea consiste en un incremento de los caudales del referido derecho correspondiente a los meses de junio a setiembre, es decir, la modificación de la licencia de uso de agua:

Caudal (m ³ /s)	Meses												
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Resolución Directoral Nº 1847-2017-ANA.AAA.M	18,00	18,00	18,00	18,00	18,00	9,90	3,40	1,30	2,00	17,00	14,90	18,00	
Solicitud de la administrada	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	11.00	5.10	3.10	2.50	7.20	14.70	18.00	

Asimismo, la Autoridad solicitó a la administrada realizar el cálculo del caudal ecológico de acuerdo con la Resolución Jefatural Nº 267-2019-ANA (para sustentar correctamente la disponibilidad hídrica del recurso en los meses para los cuales se está solicitando el incremento del caudal).

- 6.11.4. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M de fecha 02.12.2024, resolvió modificar la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA.AAA.M a favor de la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., estableciéndose un volumen de agua anual de hasta 380,566 Hm³ y un caudal de 18,00 m³/s y un caudal ecológico en el tramo respectivo del río Crisnejas de la siguiente manera:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

CAUDAL ECOLOGICO CALCULADO CON EL 15% Qm, PARA EL TRAMO RIO CRISNEJAS (AGUAS ABAJO DEL PUNTO DE CAPTACIÓN)

CAUDAL	Unid.	Caudal ecológico (Hm ³)												TOTAL (m ³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Qmedio_Temez	m ³ /s	53.59	73.11	116.70	81.40	43.79	21.77	10.26	6.81	6.04	18.49	28.48	45.79	
ECOLÓGICO	m ³ /s	8.04	10.97	17.50	12.21	4.95	1.50	1.50	1.02	0.91	1.50	1.50	6.87	
	Hm ³	21.529	26.530	46.885	31.647	13.258	3.888	4.016	2.735	2.348	4.018	3.888	18.396	179.138

Asimismo, se establecido la siguiente asignación hídrica:

Descripción	Meses												Prom / Suma
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Caudal (m ³ /s)	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	9.90	3.85	2.18	1.69	6.00	13.60	18.00	-----
Volumen (Hm ³)	48.211	43.546	48.211	46.656	48.211	25.661	10.312	5.835	4.391	16.070	35.251	48.211	380.566

Corresponde precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, los caudales de la licencia de uso de agua de la Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA.AAA.M correspondiente a los meses de junio a setiembre fueron modificados, pero en términos distintos a los solicitados por la administrada, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Caudal (m ³ /s)	Meses												TOTAL (m ³)
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA.AAA.M	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	9.90	3.40	1.30	2.00	17.00	14.90	18.00	
Solicitud de la administrada	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	11.00	5.10	3.10	2.50	7.20	14.70	18.00	
Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA.AAA.M	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	9.90	3.85	2.18	1.69	6.00	13.60	18.00	

6.11.5. La Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M se sustentó en el Informe Técnico N° 0273-2024-ANA-AAA.M/JMCT de fecha 21.11.2024 en el cual se realizó el siguiente análisis:

“(…)

5.2 Que, la pretensión del peticionario es incrementar caudal en los meses de junio, julio, agosto y setiembre, ya que según licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA.AAA.M de fecha 25/8/2017, el volumen total es 410,634 Hm³, con distribución mensual caudales y volúmenes como se detalla:

LICENCIA OTORGADA A LA CENTRAL HIDROELECTRICA POTRERO -RD N° 1847-2017-ANA-AAA.M													TOTAL (m ³)
FUENTE DE AGUA	Unid.	Volumen de demanda Mensual (m ³)											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
RIO	m ³ /s	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	9.90	3.40	1.30	2.00	17.00	14.90	18.00
CRISNEJAS	Hm ³	48.211	43.546	48.211	46.656	48.211	25.661	10.312	5.835	4.391	16.070	35.251	48.211
													410.634

Y la nueva pretensión de caudales y volúmenes es:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

FUENTE DE AGUA	Unid.	DEMANDA DE AGUA 2024-CENTRAL HIDROELECTRICA POTRERO											
		Volumen de demanda Mensual-(m ³)											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
		31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
RIO	m3/s.	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	11.00	5.10	3.10	2.50	7.20	14.70	18.00
CRISNEJAS	Hm3	48.211	43.546	48.211	46.656	48.211	28.512	13.660	8.303	6.480	19.284	38.102	48.211
													397.387

Como es de compararse, el volumen total por año a disminuido de 410,634 Hm, a 397,387 Hm³, pero en los meses de junio a setiembre, incrementa caudales y volúmenes, que se analizar.

- 5.3 Que, para lograr esta pretensión, el peticionario, presenta nuevo estudio hidrológico de la cuenca Crisnejas, hasta el punto de captación de la Central Hidroeléctrica ubicada en el punto identificado en coordenadas UTM WGS 84, zona 17 sur: 822 160 E - 9 174 719 N, altitud 1962 msnm (fuente: R.D N 1847-2017-ANA-AAA.M). Que, en la determinación de los caudales generados al 75% de probabilidad (oferta), han utilizado modelamientos hidrológicos entre ellos Lutz Schol y Temez. Que, después del levantamiento de observaciones y ajustes, han decidido por los caudales y volúmenes obtenidos por el método de Temez, con los siguientes resultados:

FUENTE DE AGUA	Unid.	Volumen de Oferta Mensual AL 75% (m ³) -Método de Temez												TOTAL (m ³)
		ENE 31	FEB 28	MAR 31	ABR 30	MAY 31	JUN 30	JUL 31	AGO 31	SET 30	OCT 31	NOV 30	DIC 31	
RIO	m3/s.	32.25	40.70	68.00	51.10	22.95	11.40	5.35	3.20	2.60	7.50	15.10	29.40	
CRISNEJAS	Hm3	86.378	98.461	182.131	132.451	61.469	29.549	14.329	8.571	6.739	20.088	39.139	78.745	758.050

Con dicho modelo han obtenido los siguientes parámetros de calibración

Los parámetros de entrada al modelo son:	
Área de la cuenca (A):	4129.8 Km ²
Infiltración máxima (Imáx):	150 mm/mes
Humedad inicial (Hi-1):	60 mm
Caudal subt. inicial (fi-1):	35 m ³ /s
Los parámetros de calibración del modelo son:	
Parámetro de excedencia (C):	0.055 adim
Humedad máxima (Hmáx):	225 mm/mes
Coef. desc. acuífero (α):	0.03 dí ^{a^-1}
Coef. uso de suelo - ETP (K):	0.65 adim

Fuente: documento de levantamiento de observaciones CUT 120996-2024

- 5.4 En la licencia primigenia, no detalla en caudal ecológico para el río Crisnejas para el tramo entre la captación y la devolución. En las observaciones, se le indicó al administrado (peticionario), la metodología de la Autoridad Nacional de Agua (ANA), aprobada mediante Resolución Jefatural N 267-2019-ANA, de fecha 5/12/2019. El administrado a utilizado otra metodología de la curva de permanencia o curva de duración de caudales, con la siguiente expresión matemática.

$$Q_e = 0,05 * Q_{90\% \text{ prob}}$$

Con esta expresión ha obtenido los siguientes resultados:

Caudal	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Q _{90%} calc. (m ³)	19.02	33.94	39.92	35.56	17.38	8.38	3.90	1.90	1.82	5.84	5.32	13.10
Qecol 5% *Q90 (m ³)	0.95	1.70	2.00	1.78	0.87	0.42	0.20	0.10	0.09	0.29	0.27	0.66

Como es de verse, con esta metodología se obtienen valores de caudales ecológicos muy bajos para la época de estiaje para un cauce del río Crisnejas



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

que tiene un área de cuenca de 4 208 Km y no puede tener 100 o 90 l/s como caudal ecológico.

Teniendo en cuenta la normatividad emitida por Autoridad Nacional de Agua (Resolución Jefatural N 267-2019-ANA, de fecha 5/12/2019), indica dos metodologías para calcular el caudal ecológico, siendo uno de ellos Hidrológico - Hidráulico, y el otro Simulación de Hábitat u Holístico. Que, la citada norma legal, en su artículo 3, precisa que es de aplicación a nivel nacional y de cumplimiento obligatorio por las Autoridades Administrativas del agua, Administraciones Locales de Agua, Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, y por las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en el marco de procedimientos administrativos vinculados a la aprobación de caudales ecológicos; con fines de acreditación de disponibilidad hídrica para todo tipo de uso (...).

- 5.5 El método Hidrológico - Hidráulico, establecimiento de porcentajes, sobre la base de los registros de caudales medios mensuales históricos y/o generados se adopta un porcentaje en función de las características del régimen hídrico del cuerpo de agua y su importancia ecológica, tomando como referencia el valor de **15%** del caudal medio mensual como caudal ecológico (formato Anexo 1de la RJ 267-2019-ANA). Bajo esta metodología, se ha calculado el caudal ecológico, teniendo como información los caudales medios generados por el método de Temez, desarrollado por el consultor de a memoria descriptiva.

CAUDAL ECOLOGICO CALCULADO CON EL 15% Qm, PARA EL TRAMO RIO CRISNEJAS (AGUAS ABajo DEL PUNTO DE CAPTACIÓN)														
CAUDAL	Unid.	Caudal ecológico (Hm ³)											TOTAL (m ³)	
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Qmedio_Temez	m ³ /s	53.59	73.11	116.70	81.40	43.79	21.77	10.26	6.81	6.04	18.49	28.48	45.79	
ECOLÓGICO	m ³ /s	8.04	10.97	17.50	12.21	4.95	1.50	1.50	1.02	0.91	1.50	1.50	6.87	
	Hm ³	21.529	26.530	46.885	31.647	13.258	3.888	4.016	2.735	2.348	4.018	3.888	18.396	179.138

Entre los meses de mayo a noviembre, se ha reajustado los valores del caudal ecológico, teniendo en cuenta el derecho otorgado con la Resolución Directoral N 1847-2017-ANA-AAA.M y los caudales de oferta con el nuevo modelamiento. Este reajuste se ha tomado como base el mes de agosto, que como mínimo, debe discurrir 1,00 m/s como caudal ecológico en el tramo entre el punto de captación y devolución.

- 5.6 La demanda de agua solicitada para ser turbinada y luego devolverlas al río Crisnejas son las aguas que sobran después de descontar el caudal ecológico (oferta disponible), y en el tramo entre captación y devolución, no existen derechos otorgados. En ese análisis, la oferta disponible para ser turbinadas es de hasta 380,566 Hm, con distribución mensual tal como se detalla:

FUENTE DE AGUA	Unid.	DISPONIBILIDAD HÍDRICA REAJUSTADA-CENTRAL HIDROELECTRICA POTRERO											TOTAL (m ³)	
		Volumen de demanda Mensual (Hm ³)												
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
RIO CRISNEJAS	m ³ /s.	18.00	18.00	18.00	18.00	18.00	9.90	3.85	2.18	1.69	6.00	13.60	18.00	
	Hm ³	48.211	43.546	48.211	46.856	48.211	25.661	10.312	5.835	4.391	16.070	35.251	48.211	380.566

- 5.7 La verificación técnica de campo - previo pago, se realizó en fecha 25 de octubre 2024, de parte del ALA Crisnejas (Ing. Miguel Ángel Espino Paredes), con presencia con un representante del administrado (Sr. Marco Gutiérrez Altamiza) y otras autoridades locales. El aforo del río por método del flotador en el punto de captación (UTM WGS 84 zona 17 Sur: 822 160 E - 9 174 719 N, altitud 1 961 msnm), en tal fecha fue:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

- Río Crisnejas: 8,50 m³/s.

Respecto al aforo es ligeramente superior al citado mes en la memoria descriptiva (7,50 m³/s), pero es aforo puntual.

Respecto al punto de devolución, es el mismo de la Resolución Directoral N 1847-2017-ANA-AAA.M (UTM WGS 84, zona 17 sur: 823 979 E ñ 9 173 926 N, altitud 1 831 msnm.

(...)".

- 6.11.6. Al respecto, teniendo en cuenta que, en el argumento del recurso de apelación bajo análisis, la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. sustenta que la decisión de la Autoridad no se encuentra debidamente motivada, al no haberse valorado correctamente la información técnica ofrecida se solicitó un informe a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la cual emitió el Informe Técnico N° 0033-2025-ANA-DCERH/EGG de fecha 06.11.2025, en el cual indicó lo siguiente:

"(...)

- 2.2.2. Respecto a si el método utilizado por la administrada para el cálculo del caudal ecológico se encuentra acorde con las metodologías previstas en la Resolución Jefatural N 267-2019-ANA, se debe señalar que de la información remitida y revisado, se tienen las siguientes observaciones:

1. Si bien se usó el método hidrológico tomando como referencia el Anexo I de la Resolución Jefatural N 267- 2019-ANA, no se desarrolló todos los aspectos contenidos en el mismo, por ejemplo, no se definió el objetivo de su cálculo, es decir, el propósito por el cual se determinará el caudal ecológico en el ámbito del estudio. El caudal ecológico deberá determinarse en función de las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos que se deseen alcanzar.
2. Con respecto al método de la curva de duración de caudales usado por el administrado, si bien el método es válido, no lo es el enfoque que se ha empleado para definir el caudal ecológico en todos los meses, ya que se está empleando el enfoque del caudal mínimo, que es distinto al caudal ecológico, que se basa en el régimen hidrológico adecuado para el mantenimiento de los procesos ecológicos de los ecosistemas acuático y la conservación de los cauces. Cabe señalar que el valor del 15% es un valor de referencia, que se interpreta ya como un caudal mínimo, pero no es un estándar aplicable en todas las situaciones y menos en todos los meses del año.
3. En ese sentido, los caudales ecológicos propuestos en los meses donde hay disponibilidad de agua son muy bajos y no representa el régimen hidrológico del río en caudal, frecuencia y duración, vinculado a su importancia ecológica y para el caso de los meses de estiaje se ha usado una fórmula usada en Brasil (Silveira y Silveira, 20031), basada como se indicó en el régimen de caudales mínimos, que además de considerar el Q90, que ya representa un caudal de flujos mínimos según la curva de duración de caudales, se le aplica, además, el 0.5%, lo cual genera un caudal demasiado bajo durante estos meses (Figura 1), que se distancia del régimen natural del río y de los principios de sostenibilidad y precautorio señalados en la Ley de Recursos Hídricos.

- 2.2.3. Respecto a si el caudal ecológico determinado en la Resolución Directoral N 1872-2024- ANAAAA.M se encuentra acorde con la Resolución Jefatural N 267-2019-ANA y si este, corresponde a la fuente natural del río Crisnejas.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

1. La AAA Marañón si bien aplicó el valor de 15% (Figura 1) como caudal ecológico de referencia “mínimo” en los meses de estiaje donde existe la mayor competencia por el recurso hídrico, también uso el mismo porcentaje para los meses de avenida, lo cual lleva a estimar un valor de caudal ecológico demasiado bajo o mínimo en situaciones donde no amerita ello, ya que hay suficiente cantidad de agua, por lo que se sugiere actualizar o sustentar el criterio hidrológico o ecológico que se usó para optar por el valor del 15% en estos meses de avenida también. Cabe señaló anteriormente, el valor del 15% es un valor de referencia, que se interpreta como un caudal mínimo, pero no es un estándar aplicable en todas las situaciones y menos en todos los meses del año.
2. De acuerdo a la R.J. N° 267-2019-ANA, cuando la AAA opte por determinar de cuando la AAA opte por determinar de oficio caudales ecológicos con fines de planificación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuenca para la protección y conservación del ecosistema acuático, también deberá utilizar los anexos señalados en la citada resolución Jefatural, en la elaboración del informe técnico respectivo que sustente su cálculo.

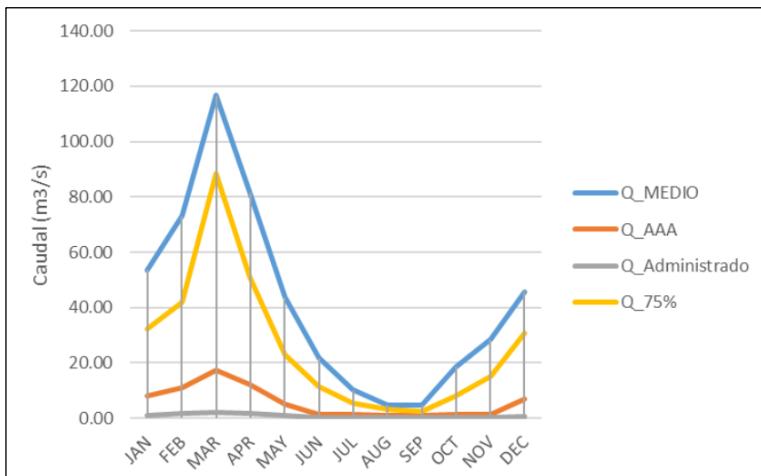


Figura 1. Oferta media y al 75% y caudales ecológicos estimado por la AAA Marañón y el administrado a nivel mensual.

Fuente: elaboración propia con base en los datos adjuntados.

3. El marco actual sobre las metodologías de caudales ecológicos, está orientado a enfoques que se alejan de los caudales mínimos que pueden circular en un cauce pero con el consiguiente impacto al ecosistema acuático, y se viene promoviendo a nivel global el por las Naciones Unidas y la FAO en el marco de la implementación del ODS 6, Meta 6.4.2., que buscan mantener el régimen natural del río y la variación mensual tanto en la época de flujos altos como en la época de flujos bajos con el establecimiento de caudales establecidos con una finalidad específica de conservación y protección.
- (...)".

- 6.11.7. De lo señalado por el referido órgano de línea, se puede determinar que el caudal ecológico calculado y aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, que sirvió de sustento para modificar la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1847-2017-ANA.AAA.M, no se encuentra debidamente sustentado en la Resolución Jefatural N° 267-2019-



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91

ANA, tal y como se indicó en las conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° 0033-2025-ANA-DCERH/EGG:

“(…)

CONCLUSIONES:

(…)

- 3.2. *De la revisión del caudal ecológico calculado por la AAA Maraño se evidencia con base en los datos adjuntados, que, si bien si bien la AAA aplicó el valor de 15% como como caudal ecológico de referencia mínimo en los meses de estiaje donde existe la mayor competencia por el recurso hídrico, también uso el mismo porcentaje para los meses de avenida, lo cual lleva a estimar un valor de caudal ecológico demasiado bajo o mínimo en situaciones donde no amerita ello, ya que hay suficiente cantidad de agua, por lo que se sugiere actualizar o sustentar el criterio hidrológico o ecológico que se usó para optar por el valor del 15% en estos meses de avenida también.*

(…).

- 3.4. *Respecto al caudal ecológico estimado por la AAA para los meses de estiaje donde la oferta y disponibilidad de agua es baja, y donde hay derechos comprometidos o solicitudes nuevas de asignación, el valor del 15% resulta aplicable, mas no en los demás meses. Este enfoque está acorde con el método hidrológico presuntivo y del método propuesto por las Naciones Unidas en el marco del cálculo del ODS 6, que se viene promoviendo actualmente.*

(…)”.

- 6.11.8. En este sentido, se determina que el caudal ecológico constituye una magnitud mínima, pero no se aplica de la misma manera a todas las situaciones ni en todos los meses del año.
- 6.11.9. Por lo expuesto, se evidencia una vulneración al principio de legalidad, por lo que este tribunal en el marco de lo establecido en el corresponde amparar este argumento del recurso de apelación.
- 6.12. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0166-2025-ANA-AAA.M y de la Resolución Directoral N° 1872-2024-ANA-AAA.M, por vulnerar el principio de legalidad, configurándose de esta manera el vicio del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.
- 6.13. Corresponde precisar que lo señalado previamente no representa una validación del estudio presentado por la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., pues, como se ha indicado en las conclusiones del Informe Técnico N° 0033-2025-ANA-DCERH/EGG, dicho estudio contiene un cálculo errado del caudal ecológico:

“3.1. De la a revisión del caudal ecológico calculado por el administrado se evidencia con base en los datos adjuntados, que, si bien selecciono un método hidrológico basado en

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14».



la curva de duración de caudales, el enfoque usado es el de flujos mínimos, que busca dejar el menor caudal en el río en los meses de estiaje y avenida, y no toma en consideración el régimen hidrológico que se representa por medio del caudal, frecuencia y duración, vinculado a su importancia ecológica".

Reposición del procedimiento administrativo

6.14. Teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando sea constatada la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Autoridad dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; corresponde a este Tribunal disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de modificación de licencia de uso de agua presentada por la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A., teniendo en cuenta el análisis desarrollado en el Informe Técnico N° 0033-2025-ANA-DCERH/EGG.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1376-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.12.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N.º 0166-2025-ANA-AAA.M y la Resolución Directoral N.º 1872-2024-ANA-AAA.M.
- 2º.- **REPONER** el procedimiento administrativo conforme lo indicado en el numeral 6.14 de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 97A8DB91